

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

Pósitos.

En diferentes circulares de este Gobierno se ha ordenado y reclamado á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen Pósito la formación y presentación de las cuentas de estos Establecimientos dentro del plazo que determina la ley.

Como á pesar de dichas órdenes son muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido con tan importante servicio, he acordado dirigir esta nueva excitación á los morosos, previniéndoles que si transcurrido el plazo de ocho días dejan de remitir las citadas cuentas me veré en el sensible caso de disponer la salida de Delegados que á su costa formen ó recojan las expresadas cuentas.

Logroño 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador,  
 Manuel Cojo.

MINAS  
 2560

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Abundio Sáenz de Cabezón, vecino de Fuenmayor, apoderado de D. Félix Azpilicueta Martínez, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once del día de la fecha, una solicitud de registro de 6 pertenencias con el título de «Getrudis», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Fuenmayor, paraje que llaman Peñaiba, cerro Candongas; lindante por Norte, finca que cultiva Gabriel Gribalja, y por los demás aires, terrenos valdíos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Surceste de la nomina-

da finca que labra Gabriel Gribalja, desde la que en dirección Oeste, y paralelamente con la senda que conduce al corral de Peñaiba, se medirán 200 metros, donde se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección Norte, se medirán 300 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta, en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la tercera estaca, y desde ésta se medirán 300 metros al punto de partida, con lo que quedará cerrado el perímetro de las seis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Octubre de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán transcribirse en los Registros civiles del Reino, á petición de parte interesada:

a) Las certificaciones referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones que se hayan inscrito en los Registros del estado civil de Cuba y Puerto Rico, desde la instalación de los mismos, hasta que cesó en dichas islas la soberanía de España.

b) Las del Registro eclesiástico de Filipinas relativas á los mismos actos.

c) Las de igual clase procedentes de Cuba y Puerto Rico,

cuando se manifieste no haberse formalizado el acta civil oportunamente.

d) Las certificaciones libradas por los Párrocos del Reino, que se contraigan á nacimientos ocurridos en Ultramar y no se hubiesen inscrito en los Registros civiles ni en los eclesiásticos de dichos territorios, siempre que conste en ellas haberse extendido la partida correspondiente, con anterioridad á la publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Tanto las certificaciones del Registro civil, como las eclesiásticas de Ultramar, han de hallarse expedidas por los funcionarios ó Autoridades á cuyo cargo estén actualmente ó hayan estado en la fecha de su expedición, los libros ó registros correspondientes.

Deberán contener las diligencias de legalización, autorizadas por el Cónsul respectivo ó por Notarios españoles de Ultramar, si tales documentos fuesen anteriores al establecimiento de las Agencias consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 3.º Cuando no fuere posible llenar dichas formalidades, se comprobará la autenticidad de las certificaciones por medio de las informaciones ó diligencias que en cada caso estimase procedentes el encargado del Registro civil en que han de surtir efecto, con audiencia del representante del Ministerio fiscal.

Art. 4.º Las partidas eclesiásticas referentes á militares y personas de su familia, cuando estén expedidas con referencia á los libros que existan en los Archivos dependientes del Ministerio de la Guerra ó de los que conserven en su poder los Capellanes castrenses, contendrán el visto bueno de los Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º A falta de certificación expedida con referencia al acta ó matriz correspondiente, podrán admitirse copias de las que se hallaren presentadas en los Tribunales, oficinas y establecimientos del Estado, siempre que con-

tengan el texto integro del documento y de todas sus notas, diligencias y legalizaciones, y que sean expedidas por Notario público ó Jefes de los Archivos ú oficinas en que radique el expediente á que se hallen unidos los originales.

Estas certificaciones deberán ser compulsadas antes de procederse á su transcripción en el Registro civil.

Art. 6.º Las solicitudes para la transcripción, se presentarán en el Registro que corresponda, expresando el nombre, edad, profesión ú oficio, domicilio actual y clase de relación del que las suscriba, con las personas á quienes afecten, acompañando el documento que haya de ser transcrito.

Art. 7.º La transcripción de certificaciones de nacimiento, se verificará en el Registro civil del último domicilio de los padres, en el Reino, si éstos hubieran nacido en la Península, islas adyacentes y Canarias ó posesiones españolas de Africa.

Si no constase dicho domicilio, deberá hacerse la transcripción en el Registro que se solicitare.

Art. 8.º Las certificaciones de matrimonio y las de defunción, se transcribirán en el Registro del domicilio del marido ó en el que hubieren tenido las personas fallecidas, en el caso de nacimiento ó residencia en el Reino.

No constando esta circunstancia, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Los documentos que con arreglo al art. 27 de la ley del Registro civil se presenten para formalizar las actas de recuperación ú opción de la nacionalidad española, á los efectos del Real decreto de 11 de Mayo último, se transcribirán en la Sección correspondiente del mismo Registro en que se extiendan dichas actas, haciendo la oportuna referencia en el asiento que se practique en los libros de Ciudadanía.

Si dichos documentos proce-



diesen de otros Registros de los actuales dominios españoles, no será precisa su transcripción en el que se practique el asiento de nacionalidad.

Art. 10. Para las inscripciones á que se refiere el artículo precedente, se atemperarán los encargados del Registro á lo dispuesto en el tit. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes sobre el Registro del estado civil.

Art. 11. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, remitirá á los Registros que corresponda, según los artículos 7.º, 8.º y 9.º, las certificaciones y documentos que se hubieren presentado en el mismo Centro, con anterioridad al presente Real decreto, solicitando su inscripción.

Art. 12. Los Jueces municipales de la Península, islas adyacentes y Canarias, darán cuenta inmediatamente á la referida Dirección general, de las inscripciones verificadas en sus respectivos Registros civiles, conforme á las disposiciones precedentes.

Art. 13. De toda inscripción que se practique en el Registro de Ciudadanía de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, en virtud del mencionado Real decreto de 11 de Mayo, así como de las transcripciones de documentos que en los mismos Registros se verifiquen, cuidarán los funcionarios que los tengan á su cargo, de remitir copia literal á la expresada Dirección general, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley.

Art. 14. No podrán exigirse derechos por las inscripciones que se verifiquen en cumplimiento de este Real decreto, ni por los expedientes que deban preceder en su caso.

Los gastos que ocasionen la obtención de los documentos, timbre y legalizaciones, serán de cuenta de los que soliciten las inscripciones.

Art. 15. Transcurrido el plazo de un año, á partir de la publicación de este decreto, no se podrán admitir á transcripción los documentos mencionados en el artículo 1.º, debiendo aplicarse, expirado este término, las disposiciones del derecho común, á falta de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los Registros del estado civil.

El referido plazo deja subsistente el señalado en el citado Real decreto de 11 de Mayo último, para los efectos á que el mismo se contrae.

Art. 16. Las dudas que ocurrieren á los encargados del Registro sobre la aplicación de las precedentes disposiciones, serán

consultadas en la forma prevenida en el art. 100 del reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julián García San Miguel.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Presidencia, en providencia de este día, se ha servido aceptar la propuesta hecha por D. Nicolás Martínez, Recaudador ejecutivo del distrito de Haro Santo Domingo, á favor de D. Pascual Iglesias Momediano, residente en Haro, para Auxiliar suyo en el ejercicio de su cargo.

Lo que se anuncia oficialmente á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de aquel distrito y autoridades de la provincia, para que estas presten á dicho agente el debido auxilio en los procedimientos de apremio entablados contra los Municipios que se hallen en descubierto del cupo provincial.

Logroño 15 de Octubre de 1901.  
—El Presidente, P. A., El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

## Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada el día doce del mes actual, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

### AUSEJO

Examinada la instancia por la que D. Francisco Romeo Muro, presenta la renuncia del cargo de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ausejo, fundada en haber sido nombrado Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la zona de Calahorra:

Resultando se justifica documentalmente el nombramiento hecho á favor del recurrente para ejercer el mencionado cargo, y que presentada la renuncia ante el Ayuntamiento, el Alcalde la remite á esta Comisión sin oponer á ella cosa alguna:

Considerando que el citado car-

go es incompatible con el de Concejal; según determina el caso 3.º, parte 1.º, art. 43 de la ley Municipal, puesto que se trata del desempeño de una función pública retribuida, se acordó admitir á don Francisco Romeo Muro, la renuncia de los cargos de primer Teniente de Alcalde y Concejal que presenta.

### ANGUCIANA

Examinada la instancia por la que D. Francisco Pinedo Ibarra, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Anguciana por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Resultando que presentada la instancia ante la Alcaldía, ésta la eleva á la Comisión provincial para la resolución que proceda:

Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro judicial, según determina el art. 111 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó admitir á D. Francisco Pinedo Ibarra, la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

### PINILLOS

Vista la instancia por la que don Bernardino Sáenz Martínez, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pinillos, por haber sido nombrado Guarda municipal de montes y campos:

Resultando justificado por medio de certificación en forma el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Pinillos á favor de dicho señor para ejercer el cargo de Guarda municipal con el sueldo anual de 255 pesetas 50 céntimos:

Considerando que al exponente asiste la incompatibilidad señalada en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, por desempeñar una función pública y retribuida, se acordó admitir al recurrente la renuncia de dicho cargo.

### PEDROSO

Examinada la instancia por la que D. Anselmo Pérez Domínguez, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pedroso, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Resultando se justifica que dicho señor ha tomado posesión del referido cargo judicial, y que presentada la instancia ante la Alcaldía, ésta la eleva á la Comisión provincial para la resolución que proceda:

Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro judicial, precepto contenido en el ar-

tículo 111 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó admitir á D. Anselmo Pérez Domínguez, la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma en Logroño á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—F. Galo Eguluz.—V.º B.º: Mauricio Ularqui.

## Calamidades.

Por los Ayuntamientos de Briñas y Canales, se han instruido expedientes en solicitud de perdón de contribuciones por los daños sufridos en las cosechas, á consecuencia de las tormentas que en los meses de Junio y Agosto últimos descargaron sobre sus respectivas jurisdicciones, y como el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó hacerlo público á fin de que, dentro del término de quince días, puedan los pueblos exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad.

Logroño 14 de Octubre de 1901.  
—El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.—P. A. de la C. P., El Secretario, F. Galo Eguluz.

## Junta provincial de Instrucción pública

### CIRCULAR

Resueltas las reclamaciones presentadas al proyecto de Escalafón de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 208, correspondiente al día 19 de Septiembre último, se publica á continuación el Escalafón definitivo á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 11 de Octubre de 1901.

El Gobernador Presidente,  
Manuel Cojo.

\*\*



# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

ESCALAFÓN definitivo de los Maestros de Escuela pública de esta provincia, formado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y de las Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Junio de 1885, para el segundo semestre de 1901, y años de 1902 y 1903.

Antigüedad.	Mérito.....	NOMBRES DE LOS MAESTROS	TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEEN	LOCALIDAD EN DONDE EJERCEN	SERVICIOS EN PROPIEDAD HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1901			CASOS del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 en que se hallan comprendidos.
					Años	Meses	Días	
<b>PRIMERA CLASE</b>								
1	>	D. Bonifacio Sánchez.	Superior	Lardero.	46	2	10	"
>	2	Gregorio Sabrás.	Id.	Logroño.	40	"	20	2.º
>	3	Felipe Gutiérrez.	Id.	Bañares.	39	9	25	"
>	4	Esteban Oca.	Normal	Logroño.	29	10	"	2.º y 6.º
>	5	Eustasio Bajo.	Superior	Munilla.	39	2	"	2.º y 3.º
>	6	Cándido Sarramián.	Elemental	Villamediana.	22	4	12	1.º y 2.º
>	7	Julián Moreno.	Superior	Calahorra.	39	1	20	"
>	8	Sebastián García.	Id.	Arnedo.	18	11	18	Hasta el 22 Agosto 1901.
>	8	Juan Cruz Busto.	Elemental	Murillo.	32	5	5	2.º y 6.º Desde el 23 Agosto de 1901.
<b>SEGUNDA CLASE</b>								
1	>	D. Miguel Oliván.	Elemental	Calahorra.	37	8	5	2.º
>	>	Juan Cruz Busto (1)	Id.	Murillo.	32	5	5	Hasta el 22 de Agosto de 1901.
>	2	Balbino Pérez.	Id.	Albelda.	27	10	"	2.º y 3.º
>	3	Dionisio Herrero.	Id.	Canales.	35	10	25	"
>	4	Ignacio Castroviejo.	Id.	Sorzano.	31	3	"	2.º y 3.º
>	5	Lucas Estefanía.	Superior	Huércanos.	35	4	5	"
>	6	Bruno Martínez.	Elemental	Alberite.	15	1	2	2.º
>	7	Hermógenes Santa María.	Id.	Leiva.	34	2	15	"
>	8	Juan José Bergareche.	Superior	Briones.	33	1	5	2.º, 3.º y 5.º
>	9	Ciriaco Gabasa.	Elemental	Estollo.	33	11	5	"
>	10	Hilario Pérez.	Superior	Santo Domingo.	20	3	"	2.º
>	11	Galo de los Santos.	Elemental	Redezno.	33	10	15	"
>	12	Casimiro del Campo (1)	Superior	Cuzcurrita.	18	11	26	2.º Desde el 23 de Agosto de 1901.
<b>TERCERA CLASE</b>								
1	>	D. Santos de Pablo.	Superior	Fonzaleche.	36	"	19	Comprendido en el art. 4.º del R. D. de 27 de Abril de 1877
>	2	Pedro Orús.	Elemental	El Cortijo.	29	4	25	2.º
>	>	Casimiro del Campo (1)	Superior	Cuzcurrita.	18	11	26	Hasta el 22 de Agosto de 1901.
>	3	Vicente Romera.	Id.	Alfaro.	33	7	25	"
>	4	Víctor Ochoa.	Id.	Villar de Arnedo.	21	11	2	2.º
>	5	Felipe Pérez.	Id.	Santurdejo.	33	4	15	Sustituído el 15 de Febrero de 1900.
>	6	Agustín Sáiz.	Elemental	Anguciana.	31	7	1	2.º
>	7	Francisco Gómez.	Id.	San Vicente.	33	1	10	"
>	8	Hermenegildo Ochea.	Id.	Aldeanueva de Ebro.	19	1	13	2.º
>	9	Dámaso López.	Superior	Varea.	32	4	20	"
>	10	Mateo Piñero.	Id.	Castañares de Rioja.	31	2	5	2.º
>	11	Valentín Loza.	Elemental	Azofra.	31	11	"	"
>	12	Francisco Vázquez.	Superior	Igea.	28	9	28	2.º
>	13	Silverio Carbonera.	Elemental	Agoncillo.	31	9	25	"
>	14	Juan C.º López.	Id.	Pedroso.	24	1	"	2.º
>	15	Marcial García.	Id.	Cihuri.	31	7	15	"
>	16	Bruno Rubio.	Superior	San Millán.	30	11	"	2.º
>	17	Francisco Gil.	Elemental	Hornillos.	29	1	25	"
>	18	Elias Zapatero.	Superior	Cervera río Alhama.	27	6	8	2.º
>	19	Manuel Bezares.	Elemental	Jubera.	28	6	25	"
>	20	Telesforo Montes.	Superior	Ribafrecha.	24	5	9	2.º
>	21	Juan Manuel Olave.	Elemental	Canillas.	28	1	25	"
>	22	Arsenio Pérez.	Id.	Hervias.	19	11	5	2.º
>	23	Francisco Oca.	Id.	Hormilleja.	28	1	10	"
>	24	Florentino Casás.	Id.	Alfaro.	13	5	15	2.º
>	25	Antonio Prados.	Superior	San Asensio.	26	5	5	"
>	26	Dionisio Gil.	Elemental	Luezas.	13	9	15	2.º
>	27	Pedro Pérez.	Id.	Rincón de Olivaio.	25	5	20	"
>	28	Fructuoso Elias.	Superior	Rincón de Sote.	13	3	"	2.º
>	29	Juan Morane.	Elemental	Baños de río Tobía.	25	"	25	"
>	30	Francisco Sáenz.	Superior	Anguiano.	25	3	"	2.º
>	31	Manuel Vilumbrales.	Elemental	Cerera.	24	4	13	"
>	32	Lucio Sabalia.	Id.	Tricie.	25	5	"	2.º
>	33	Julián Matute.	Id.	Villarejo.	24	"	15	"
>	34	Plácido Jalón.	Superior	Autel.	18	3	25	2.º y 6.º
>	35	Julián Santelaya.	Elemental	Lagunilla.	23	5	10	"
>	36	Germán Gregorio.	Superior	Mansilla.	16	10	1	2.º
>	37	Alejandro Neguernela.	Elemental	Matute.	22	4	11	2.º
>	38	Antonino Extremiana.	Superior	Logroño.	22	9	25	2.º
>	39	Luciano Martínez.	Id.	Santa Coloma.	21	10	10	"
>	40	Gabriel Arnáez.	Elemental	Santurde.	19	"	15	2.º
>	41	Tiburcio Valle.	Id.	Sajazarra.	21	"	25	"
>	42	Leonardo Hernáiz.	Normal	Viguera.	6	"	"	2.º
>	43	Isaac Busto.	Elemental	Valgañón.	20	10	10	"
>	44	Ricardo Remírez (1)	Superior	Grañón.	5	11	20	2.º Desde el 23 de Agosto de 1901.



Antigüedad	Mérito	NOMBRES DE LOS MAESTROS	TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEEN	LOCALIDAD EN DONDE EJERCEN	SERVICIOS EN PROPIEDAD HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1901			CASOS del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 en que se hallan comprendidos.
					Años	Meses	Días	

CUARTA CLASE

1	"	D. Tomás Lanau.	Elemental	Uruñuela.	23	7	5	Comprendido en el art. 4.º del R. D. de 27 de Abril de 1877
2	"	Dimas las Heras.	Id.	Navajún.	13	3	24	2.º
3	"	Andrés J. Morales.	Superior	Hormilla.	20	7	"	"
4	"	Félix Saneibrian.	Elemental	Foncea.	18	11	13	"
5	"	Luis Partera.	Id.	Ventosa.	18	8	15	"
6	"	Eugenio Martínez.	Normal	Logroño.	18	3	"	2.º
7	"	Ildefonso Cerdón.	Superior	Ollauri.	17	10	25	"
8	"	Antonio Lázaro.	Elemental	Nalda.	17	8	15	"
9	"	Luis Bretón.	Id.	Melinos.	17	8	5	2.º
10	"	Toribio Vallejo.	Normal	Torreilla.	17	6	5	"
11	"	Marcelino Lamata.	Elemental	Zarzosa.	17	5	10	"
12	"	Nicanor Sáenz.	Id.	Zenzano.	17	5	"	"
13	"	Jenaro Blanco.	Id.	Robras.	17	1	20	"
14	"	Jenaro Laseras.	Id.	Valdemadera.	16	11	20	"
15	"	Roque Medina.	Superior	Ventas blancas.	16	11	5	"
16	"	Felipe Elizondo.	Elemental	Tirgo.	16	1	10	2.º
17	"	Fernando Molinero.	Normal	Haro.	15	4	24	"
18	"	Mariano Munguía.	Elemental	Arenzana de Abajo.	15	1	12	2.º
19	"	Juan Ayala.	Superior	Viniestra de Abajo.	14	10	"	"
20	"	Rufino Calvo.	Id.	Eneiso.	14	3	"	"
21	"	Serafín Clos.	Id.	Calahorra.	13	9	25	"
22	"	Manuel Aldama.	Elemental	Abalos.	13	4	25	"
23	"	Mariano Castañer.	Id.	Fuenmayor.	11	9	4	"
24	"	Mariano Chueca.	Normal	Quel.	10	11	15	"
25	"	Melchor Vicente.	Id.	Ortigosa.	10	"	10	"
26	"	Fructuoso Adot.	Superior	Logroño.	10	"	"	"
27	"	Serafín Montalvo.	Normal	Ausejo.	9	6	20	"
28	"	Domingo Barreiro.	Id.	Alcanadre.	9	5	16	"
29	"	Juan Pablo Pérez.	Elemental	Casalarreina.	9	5	"	"
30	"	Luis Mendiri.	Superior	San Vicente.	8	6	16	"
31	"	Ramón Moreno.	Id.	Torreilla.	8	5	27	"
32	"	Lorenzo Alvaro.	Id.	Logroño.	5	10	16	"
33	"	Domingo Segura.	Id.	Soto de Cameros.	5	"	21	"
34	"	Pedro Arregui.	Id.	Treviana.	5	"	11	"
35	"	Guillermo Moreno.	Normal	Lumbreras.	5	"	5	"
36	"	Alfonso Olagüe.	Superior	Nájera.	3	1	14	"
37	"	Juan Montalvo.	Id.	Idem.	3	"	14	"

Logroño 11 de Octubre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—El Secretario, Román Zuazo.

DISTRITO MINERO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de las operaciones de campo que han de efectuarse en los días y términos municipales que á continuación se expresan.

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Operaciones que han de efectuarse	DÍAS EN QUE HAN DE EFECTUARSE	INTERESADO	VECINDAD		
2296	Jaime.	Viniestra de Abajo	Reconocimiento, deslinde, y, en su caso, demarcación.	22 á 29 Octubre, ambos inclusive.	D. Martín Rivaflecha.	Bilbao.		
2294	Alberto.	Mansilla			Idem	Idem	Idem	
2295	Celestino.	Id.			Idem	Idem	Manuel Arreche y Basabe.	Bilbao.
2154	Teresa.	Id.			Idem	Idem	Martín Puente.	Canales.
2172	Pilar.	Id.			Idem	Idem	Pío Amelivia.	Logroño.
2339	Nuestra Señora de Begoña.	Viniestras y Mansilla			Idem	Idem	Enrique Ferrer.	Luanco.
2203	Malaca.	Mansilla			Idem	Idem	Idem	Idem
2204	Antonio.	Id.			Idem	Idem	Leoncio Villar.	Canales.
2216	La Soledad.	Id.			Idem	Idem	Martín Puente.	Idem.
2217	La Piedad.	Id.			Idem	Idem	Gonzalo Rocandio.	Idem.
2220	Precauida.	Id.			Idem	Idem	José Pérez Benito.	Idem.
2223	Cristóbal.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem
2224	Bienvenida.	Id.			Idem	Idem	Manuel Medel.	Mansilla.
2235	Valentín.	Id.			Idem	Idem	Manuel Blanco.	Canales.
2240	Antonia.	Id.			Idem	Idem	Bernardo Luis Ferrer.	Mansilla.
1795	Silvarosa.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem
1796	Lombotoreas.	Id.			Idem	Idem	Enrique Ferrer.	Luanco.
2247	Perico.	Id.			Idem	Idem	Gerardo Martínez.	Canales.
2309	Constancia.	Id.			Idem	Idem	Lorenzo Palomar.	Logroño.
2313	Irene.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem
2415	Temasia á José Mari y Valenciana.	Id.			Idem	Idem	Antonio Cirión.	Bilbao.
2468	Trinidad.	Id.			Idem	Idem	Nicomedes Ochoa.	Nájera.
2469	Remedio.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem
2476	Franciseo.	Id.			Idem	Idem	Franciseo de Vega.	Bilbao.
2486	Julio.	Id.			Idem	Idem	Joaquín Redón.	Logroño.
2487	La Sabina.	Id.			Idem	Idem	Manuel Medel.	Mansilla.
2488	Ampliación á Valentín.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem
2489	Ampliación á Perico.	Id.			Idem	Idem	Idem	Idem

Logroño 15 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.